

la reglamentación de las aguas en vista de un fin de utilidad pública, no se le podría hacer el reproche de retroactiva, puesto que los derechos adquiridos quedan en pie, y lo único que se modifica es el ejercicio que de ellos hagan los particulares. Los derechos no son absolutos sino dentro de sus límites naturales, pues desde el momento que los traspasa, dejan de ser derechos para convertirse en agresiones.

Poco importa, por otra parte, cuáles sean los motivos de la reglamentación que modifique el uso de un derecho: anteriores ó posteriores al nacimiento de él, nunca podrían considerarse los reglamentos relativos como viciados de retroactividad. La sociedad, como el individuo, tiene sus derechos; los de la sociedad no son más que la suma de los derechos individuales.

De lo anterior se infiere que no puede haber conflicto entre ellos, puesto que el objeto, los límites y las personas son los mismos. ¿Cuál es, pues, la explicación de las pugnas aparentes que ponen frente á frente á la sociedad y al individuo? Exactamente la misma que nos damos cuando se comprometen dos individuos en un litigio: alguna de las dos partes gana su causa, es que tiene razón y no que su derecho supere al de su contrario ó sea mejor. La cosa que Pedro y Juan se disputan, ó es de uno ó es del otro; no puede ser de ambos. Esto que sucede entre dos individuos, puede suceder entre un individuo por una parte y todos los demás por la otra: es el caso cuando un propietario envenena las aguas del río que atraviesa su fundo. ¿La prohibición que se lo impida tiene por objeto limitar la propiedad de uno cuando amenaza la vida de los demás? A la luz de este criterio se comprende cómo la ley que substraía la propiedad individual del dominio de su legítimo dueño para arrojarla al acervo común de todos los hombres, sin que la necesidad justifique ese desplazamiento, únicamente exigido cuando los derechos del mayor número y virtualmente los derechos de todos, se sienten lastimados por las excesivas pretensiones de uno solo; se ve claramente que tal ley es retroactiva, en detrimento de un derecho legítimo. Así, pues, aun cuando no limitara el art. 72 constitucional las atribuciones del Legislativo federal, y aun cuando en su enumeración no quedaran plenamente excluidos los ríos limítrofes entre Estados como objeto de vigilancia especial por parte de los poderes federales, habría que concluir que tales ríos no pueden ser declarados bienes del dominio público. Si la frac. IV dijera *para vigilar que los Estados respeten sus respectivos límites*, no se justificaría tampoco la disposición de la ley de 1888, porque los accidentes naturales, lo mismo que el terreno en donde se levantan las mojoneras que sirven para señalar linderos y vértices, no excluyen la apropiación individual

y las intervenciones del poder público pueden existir al lado de los derechos de los respectivos propietarios del río, arroyo, acequia ó sendero, casa y árbol que se hayan escogido como puntos de identificación.

Pasando á la otra cuestión y considerándola desde el mismo punto de vista, habrá que concluir en el sentido de la descentralización de los afluentes del Bravo. Procuraré demostrarlo.

Según los tratados, las aguas y el cauce del Bravo no nos pertenecen exclusivamente: tanto México como los Estados Unidos se han comprometido á no hacer nada que estorbe ó impida la navegación de ese río. Ahora bien; lealmente interpretada esa obligación, implica la idea de una limitación á la facultad que tenemos al uso de esas aguas, en tales términos, que aun á costa del bienestar y los derechos de los ribereños mexicanos, contribuya México á la conservación de determinado volumen en el río, á fin de que sirva para los usos de la navegación. Así, pues, y prescindiendo de las reformas que en este punto son de desear, creo que por tratarse de relaciones internacionales, la Federación, que tiene el imprescindible deber de velar porque la República cumpla las obligaciones contraídas con las potencias extranjeras, puede en un caso como el presente restringir y aun desconocer derechos individuales sin que haya motivo de queja, supuesto que cuando está interesada la vida de la colectividad el individuo desaparece. Esa facultad excepcional tiene sus límites marcados en nuestros derechos por el pacto federal, que levanta frente al poder central la soberanía de los Estados; y por esto creo que para los propósitos cuya realización debemos tener presente, basta con fijar límites á los Estados á fin de que en ningún caso vulneren los tratados, aprovechando las aguas de los afluentes del Bravo de una manera abusiva en beneficio de sus respectivos habitantes.

A esto, y nada más que á esto, debe limitarse la acción federal, si no queremos subvertir las teorías fundamentales de nuestro derecho público.

MATERIALES

PARA UN

DICCIONARIO MEXICANO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

(TRABAJOS DE LA ACADEMIA MEXICANA
DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA REAL
DE MADRID.)

APRENDIZAJE.

Quinta especie del contrato de prestación de servicios, que se define por los autores, diciendo, que es aquel por el cual se compromete la

persona que ejerce un arte ó un oficio, á enseñar á otro mediante un precio convenido.

Antiguamente cada gremio de artesanos tenía sus reglas particulares, y nadie podía ejercer ningún arte ú oficio sin haber estado de aprendiz un número de años, más ó menos largo, y sin sufrir el respectivo examen de incorporación al gremio.

La existencia de los gremios, regida por las ordenanzas respectivas, otorgaba á éstos una especie de monopolio del trabajo, no obstante las reiteradas disposiciones dictadas para corregir ese abuso, contenidas en el tít. 23, lib. 8º, de la Nov. Rec.

Proclamada por la Constitución de 1857 la libertad del trabajo, como una de las garantías individuales, como uno de los derechos naturales del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, quedó proscrito para siempre el odioso monopolio de las artes y de las profesiones.

La ley ya no reglamenta el tiempo que debe durar precisamente el aprendizaje, sino que queda al arbitrio de los interesados, y sobre todo, sujeto á las aptitudes personales del aprendiz, pero sí constituye un requisito esencial para la validez del contrato, la designación del tiempo que debe durar el aprendizaje, hasta tal punto, que el art. 2532 del Código Civil declara la nulidad del contrato si no se hace tal designación.

El contrato de aprendizaje es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas para los contratantes, y según el art. 2532 del Código Civil, ya se celebre entre mayores de edad, ya con menores legalmente representados, se debe otorgar por escrito ante dos testigos; y si algunos de los interesados no supiere firmar, lo debe hacer por él, y en su presencia, otra persona distinta de los testigos.

La necesidad de hacer constar el contrato por escrito, tiene por objeto acreditar su existencia y la extensión y límites de las obligaciones que se imponen los contratantes, á fin de que no haya discusión sobre ellas y de que pueda exigirse más fácilmente su cumplimiento.

En el contrato se deben hacer constar la época ó las circunstancias que se juzgan necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución; y entre tanto, se considera compensada con la enseñanza, pues no parece justo que el trabajo fructuoso del aprendiz, quede sin la recompensa debida, que puede ser el más poderoso aliciente que tenga para estimular sus progresos en el aprendizaje.

Los redactores del Código creyeron encontrar una analogía bastante marcada entre el contrato del aprendizaje y el servicio doméstico, y admitieron las mismas causas que en éste autorizan la separación del sir-

viente, tanto respecto del maestro como del aprendiz, para la terminación del contrato; y así lo declaran expresamente los arts. 2536 y 2450 del Código Civil:

- 1º Su inhabilidad para el oficio ó arte á que se dedica:
- 2º Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:
- 3º La insolvencia del maestro.

Son justas causas para que el aprendiz se separe del aprendizaje, según los arts. 2538 y 2446 del Código, las siguientes:

- 1º La necesidad de cumplir obligaciones legales, contraídas antes del contrato:
- 2º El peligro manifiesto de algún mal ó daño considerable:
- 3º Falta de cumplimiento por parte del maestro, de las obligaciones que se hubiere impuesto con respecto al aprendiz:
- 4º Enfermedad del aprendiz, que le imposibilite para el trabajo:
- 5º Mudanza del domicilio del maestro á lugar que no le convenga al aprendiz.

La reciprocidad de obligaciones que produce el contrato de aprendizaje entre los contratantes, por ser bilateral; impide al maestro despedir al aprendiz, y á éste abandonar la escuela ó taller antes de que se cumpla el tiempo convenido; y como sería inútil que la ley hiciera la declaración respectiva sobre este punto, que, por otra parte, está comprendida en el principio general que declara que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, le ha otorgado la debida sanción.

En efecto: el art. 2535 del Código Civil declara, que el maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, debe indemnizarle si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato, y si no la recibía aún, á juicio del juez; y el art. 2537 declara á su vez, que si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, puede demandar el maestro á él ó á la persona que hubiere celebrado el contrato, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

Finalmente, el art. 2539 del Código, declara, que si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tiene respecto de él más que las acciones criminales, quedando sujeto, además, á las prevenciones del Código Penal, sobre la responsabilidad civil.

Los términos poco claros de este precepto demandan una breve explicación:

Los menores de edad tienen incapacidad para contratar y obligarse, y si con infracción de la ley celebran algún contrato, este es perfectamen-

te nulo, y la persona con quien contrataron carece de acción para exigirles su cumplimiento.

Pues bien; si un menor de edad celebra el contrato de aprendizaje, no queda legalmente obligado por él, puede violarlo impunemente, y el maestro no puede exigirle su cumplimiento y la indemnización de daños y perjuicios, porque tal contrato es nulo, no cuenta con la sanción de la ley, y por consiguiente, tampoco puede obtener la protección de los tribunales.

Pero el menor sí es responsable de los actos criminosos que ejecuta, si se halla en la edad en que pueda tener discernimiento de la ilicitud de ellos, según los principios sancionados por el Código Penal: y como todo delito produce dos acciones, la penal, que tiene por objeto su castigo, y la civil, que se dirige contra el culpable exclusivamente para que repare los daños y perjuicios que causó por la comisión de aquel, es evidente que procede en su contra la acción para hacer efectiva esta responsabilidad (arts. 1458 Código Civil, y 301 Código Penal, y 3º Código de Procedimientos penales).

Ahora bien; el artículo que motiva esta explicación sanciona los principios expuestos, y no quiere decir otra cosa, sino que el contrato de aprendizaje, celebrado con un menor sin que esté integrada su personalidad con la intervención de quien lo representa legalmente, es nulo, y por lo mismo, no produce ninguna acción á favor del maestro; y que el aprendiz es responsable de los delitos que comete, los cuales le obligan á la indemnización de los daños y perjuicios que por ellos causa.—Véase *Contrato de Obras*.—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

AFINIDAD.

Afinidad, dice el art. 183 del Código Civil, es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

La afinidad no tiene por sí misma líneas ni grados, supuesto que aquella y éstos se forman por las generaciones, las cuales no existen entre uno de los cónyuges y los parientes del otro. Sin embargo, nuestra legislación, siguiendo el ejemplo de la consanguinidad; computa los grados de la afinidad por los de ésta, mediante la regla según la cual, *en el mismo grado en que un individuo es consanguíneo del marido, en el mismo es afín de la mujer*.

Hay otra regla, según la cual, *la afinidad no engendra afinidad*. AFFINIS AFFINEM NON GERAT: es decir, que los afines del marido no lo son de la mujer, ni los de ésta lo son de aquél.

De estas dos reglas se infiere esta consecuencia: luego los consanguíneos de uno y otro cónyuge no están ligados entre sí por ningún parentesco.

En cuanto á los nombres con que se designa á los parientes por afinidad, se llaman á los ascendientes, SUEGRO y SUEGRA, y á los descendientes, YERNO y NUERA, y al segundo marido con relación á los hijos que la mujer tiene del primer matrimonio, PADRASTRO; á la segunda mujer con relación á los hijos del marido, MADRASTRA. Los hijos de uno y otro cónyuge se llaman HIJASTROS ó ENTENADOS (L. 4, § 4, D. *de grad. affín.*)

En cuanto á los afines de la línea colateral, el hermano del marido es el CUÑADO y la hermana es la CUÑADA de la mujer; pero no hay otros nombres especiales para designar á los afines de grados más lejanos. (L. 4, §6, D. *de grad. affín.*)

Pero es regla establecida desde el Derecho Romano, aquella según la cual en la afinidad, como en la consanguinidad en línea recta, las denominaciones propias del primer grado, tienen también una significación general que comprende á los parientes de grados superiores ó inferiores (Leyes 104, 164, 201 y 202, D. *de verb. sign.*)

La afinidad es impedimento dirimente del matrimonio, pero sólo en la línea recta, pues el art. 159, frac. V, del Código Civil declara que es impedimento para celebrar el contrato civil del matrimonio, la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

Según nuestra antigua legislación y los preceptos del Derecho Canónico la afinidad es un impedimento dirimente del matrimonio en la línea recta sin distinción de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, si nace de cópula ilícita (L. 5. tit. 6, Part. 4ª; Cap. 8, *ext. de consang. et affín.* Con. Trid. Sess. 24, *de reform. matrim.*, cap. 4º)

Fundado en esos preceptos, dice Escriche, que muerto uno de los cónyuges, no puede casarse el que sobrevive con ningún ascendiente ó descendiente del cónyuge muerto, ni con ninguno de sus consanguíneos dentro del cuarto grado inclusive; y el que hubiere tenido cópula ilícita con una mujer, no puede casarse con ninguna de las ascendientes ó descendientes de ella, ni con ninguna de sus colaterales dentro del segundo grado inclusive: la mujer tampoco podrá casarse con los parientes del varón en iguales grados.—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

CONSANGUINIDAD.

La consanguinidad, dice Escriche, se toma entre los romanos por la agnación; pero entre nosotros, así en el derecho civil como en el canóni-

co; significa toda especie de parentesco, sea por agnación, sea por cognación.

La consanguinidad es, según el art. 182 del Código Civil, el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

La consanguinidad es natural y legítima.

Natural es la que nace de una unión ilegítima.

Legítima es la que proviene de legítimo matrimonio.

El parentesco de consanguinidad legítima ó natural, constituye un impedimento dirimente del matrimonio, según el art. 159, frac. IV, del Código Civil:

1º En la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grado;
2º En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos;

3º En la línea corateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y que no hayan obtenido dispensa.—Véase *Grado y Línea*.—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

CONSANGUINEO.

El que tiene parentesco de consanguinidad con otro.

Se llaman hermanos consanguíneos los que provienen de un mismo padre pero de distintas madres, á diferencia de los uterinos que son hijos de la misma madre pero de distintos padres, y de los llamados carnales que provienen de un mismo padre y de una misma madre.—Véase *Hermanos y Doble vínculo*.—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

CONTRATO ALEATORIO.

El art. 2701 del Código Civil define el contrato aleatorio diciendo: que es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó alguna de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Existe una notable diferencia entre los contratos conmutativos y los aleatorios, que consiste en que el equivalente que cada interesado recibe en aquellos, en cambio del beneficio que procuran, es una ventaja cierta y apreciable, de un valor fijo desde el momento mismo de la celebración; y en que, ese equivalente, en los segundos, consiste en una ventaja incierta é indeterminada, cuya realización depende del verificativo de un acontecimiento incierto.

Unos ejemplos hará más fácilmente comprensibles la diferencia que existe entre los contratos conmutativos y los aleatorios.

En la compraventa, que es un contrato conmutativo, el vendedor recibe el precio cierto y determinado en dinero, que es el equivalente de la cosa vendida, que también es cierta y determinada.

En el contrato de seguro, que es aleatorio, el equivalente es para uno de los interesados, el asegurado, cierto desde el acto mismo de la celebración de ese contrato, mientras que para el otro, el asegurador, es incierto y dependiente del azar.

El asegurador ganará la prima estipulada, si no ocurre ningún siniestro; y perderá en caso contrario, porque estará obligado á pagar al asegurado una indemnización, mucho mayor que las primas que hubiere recibido. Pero el asegurado no se encuentra en las mismas condiciones, porque desde el momento de la celebración del contrato está determinada su responsabilidad, que nunca puede exceder de la prima estipulada.

Es preciso evitar que se confundan los contratos aleatorios con los condicionales, estableciendo las diferencias esenciales que los caracterizan.

En unos y en otros contratos, hay algo subordinado al verificativo de un acontecimiento incierto; pero se diferencian en que en los contratos condicionales, dependen de ese acontecimiento, su existencia ó su resolución, mientras que en los aleatorios, la obligación, y por consiguiente, los derechos y deberes de los contratantes, existen desde el momento de su celebración y solamente permanece incierto el emolumento ó la pérdida que resulte para cada uno de aquellos.

Pero esta distinción no puede hacerse cuando el contrato no es bilateral y no tiene por objeto obligar á los contratantes á prestaciones recíprocas, sino que uno de ellos, sólo se obliga á dar ó hacer algo en favor del otro, pues entonces el contrato es esencialmente condicional, porque la prestación prometida queda subordinada al verificativo de un acontecimiento incierto.

Tal es el motivo por el cual declara el art. 2704 del Código Civil, que cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna, cuando se realice el acontecimiento incierto.

Son contratos aleatorios, según el art. 2072 del Código:

- 1º El contrato de seguros,
- 2º El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo,
- 3º El juego y la apuesta,
- 4º El contrato de renta vitalicia,
- 5º La sociedad de minas,
- 6º La compra de esperanza.